



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00032 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ TERAN contra NUEVA EPS, vinculados: C.I. PRODECO S.A. ARL POSITIVA, AFP PORVENIR Derechos fundamentales: seguridad social, debido proceso e igualdad.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ TERAN contra NUEVA EPS S.A. vinculados C.I. PRODECO S.A., ARL POSITIVA, AFP PORVENIR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que es trabajador de la empresa C.I. PRODECO S.A. afiliado a ARL POSITIVA, AFP PORVENIR y NUEVA EPS.
2. Que el 09 de septiembre de 2021 solicitó por medio electrónico a NUEVA EPS la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral y concepto de rehabilitación en primera oportunidad de diferentes patologías.
3. Que para que se le pudiera brindar una respuesta por parte de la entidad accionada, le tocó radicar una acción de tutela el 27 de octubre de 2021, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y sólo de esta forma pudo obtener respuesta.
4. Que la entidad accionada le brindó respuesta el 02 de noviembre de 2021 donde le solicita que para calificar las siguientes patologías M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, debía aportar en el término de treinta (30) días copia de su cédula de ciudadanía al 150% certificado de ARL y AFP historias clínicas entre otros, también se le requirió lo correspondiente a su empleador C.I. PRODECO S.A.

5. Que el 26 de noviembre de 2021 envió la información requerida por el Departamento de Medicina Laboral para que procedieran con la calificación fecha en la que también le notifica el coordinador de Gestión Humana de C.I. PRODECO S.A. el señor Javier Guarín que el área de Salud Ocupacional de la compañía remitió el 24 de noviembre toda la documentación solicitada por la parte accionada.

6. Que en vista que no recibía respuesta por parte de la entidad accionada radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud queja el 08 de febrero de 2022 donde le informaron que sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo, la accionada debería resolver y darle respuesta de manera escrita comunicación que a la fecha no ha recibido por ningún medio expedito.

7. Que a la fecha han transcurrido mas de 75 días desde que se envió la documentación y la accionada no procede a calificar ni a notificar el dictamen por ningún medio expedito, vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones NUEVA EPS S.A ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, e igualdad.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS S.A. lo siguiente:

1. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral de las patologías que le afectan.

2. Que califique el origen y la pérdida de la capacidad laboral fundamentada en la Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, Resolución 2569 de 1999, Ley 19 de 2012 a fin de aclarar antecedentes médicos que originaron la enfermedad, acogiéndose a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 17 de febrero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a NUEVA EPS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la

acción presentada. En el mismo proveído se ordenó vincular y notificar a C.I. PRODECO S.A. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, con el fin de integrar el contradictorio y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

**C.I PRODECO S.A.** Contestó la presente acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

1. Que el señor ALEXANDER MIGUEL ALVAREZ BELTRAN ingresó a laborar en la empresa el día 14 de mayo del 2009, estando actualmente vinculado a la compañía. Como prueba de lo expuesto anteriormente, anexan certificación laboral.

2. Que, durante la vigencia de la relación laboral, C.I. PRODECO S.A. ha cumplido con todas sus obligaciones en materia laboral, especialmente las relacionadas con la afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social Integral (en salud, en riesgos laborales a la ARL Sura S.A. y en pensiones) y ha pagado debida y oportunamente todos los aportes al sistema de seguridad social. Como prueba de lo expuesto anteriormente, anexan el soporte del pago de la Seguridad Social de los últimos tres meses.

3. Que es importante informar a su despacho que durante la vinculación laboral del señor Alexander Álvarez Beltrán, PRODECO C.I. S.A. ha cumplido con la inclusión del actor en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) tal y como lo señala la Resolución 2346 de 2007, la cual establece en cabeza del empleador la obligación de efectuar todas las evaluaciones correspondientes desde su ingreso, exámenes periódicos y complementarios, lo cual se ha cumplido a cabalidad.

La problemática que genera la presente tutela respecto de un derecho de petición que el señor Álvarez Beltrán presentó en Nueva EPS y describe dicha entidad no le ha dado respuesta de Fondo.

Que a la fecha la empresa no ha sido notificada por parte de la NUEVA EPS de solicitud de documentos que deba aportar C.I. PRODECO S.A para proceder con el proceso de calificación. Sin embargo, el día 9 de noviembre del 2021, el señor Álvarez Beltrán remitió vía correo electrónico una solicitud dirigida C.I. PRODECO S.A. solicitando que se remitieran a la Nueva EPS documentos para iniciar proceso de calificación y adjunto la solicitud de la EPS

El día 23 de noviembre del 2022, el área de Salud Ocupacional de la compañía remitió a la Nueva EPS los documentos correspondientes. Como prueba de lo expuesto adjuntan el soporte de recibido por parte de la Nueva EPS.

De igual manera, el día 26 de noviembre del 2021, C.I. PRODECO S.A. le remitió respuesta al señor Álvarez Beltrán con la evidencia de haber remitido los documentos a la Nueva EPS.

Que tal y como se observa en cada uno de los hechos y pretensiones, el señor Álvarez Beltrán lo que menciona es que NUEVA EPS no la ha dado respuesta de fondo a una petición. Dicha situación es un proceso respecto del cual C.I. PRODECO S.A. no tiene ningún tipo de injerencia, pues se dio respuesta completa y de fondo a la única petición que el señor Álvarez Beltrán envió con fecha 9 de noviembre y el día 26 de noviembre de remitió la respuesta correspondiente.

Que es importante señalar que el señor Álvarez Beltrán se encuentra recibiendo salario sin prestación de servicios, según lo estipulado en Art. 140 del Código Sustantivo de trabajo, razón por la cual no podría alegar una vulneración al mínimo vital, pues claramente se encuentra recibiendo su salario básico. Como prueba lo expuesto anteriormente, anexan los volantes de nómina de los últimos tres meses.

Que como se puede observar en el escrito de la tutela, todas las pretensiones del señor Álvarez Beltrán se encuentran dirigidas contra la NUEVA EPS, no contra la empresa C.I. PRODECO S.A. lo cual evidencia que el actor es consciente del cumplimiento irrestricto por parte de C.I. PRODECO S.A. en cuanto a sus obligaciones laborales, particularmente las relativas a la seguridad social, durante el tiempo que ha estado vinculado.

Por lo anterior solicitan que C.I. PRODECO S.A. sea desvinculada de la presente acción constitucional.

#### **POSITIVA ARL**

Contesta la presente acción de tutela y manifiesta que una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, el señor Alexander Miguel Álvarez Beltrán no registra reporte de algún evento con la Administradora de Riesgos Laborales.

Que por lo anteriormente expuesto manifiestan que no son la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de conocimiento de POSITIVA ARL la existencia de los presuntos diagnósticos.

Que no es Positiva Compañía de Seguros S.A la llamada a responder por lo solicitado, teniendo en cuenta que las patologías que padece el accionante, han venido siendo tratadas por la EPS activa del accionante por tratarse de diagnósticos de origen común como el mismo lo informa en la presente acción de tutela.

Que de conformidad con el análisis de la pretensión de la acción de tutela, no se evidencia que POSITIVA ARL tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, no están legitimados por pasiva para actuar ya que no son los llamados a responder por la presunta vulneración de derechos ya que el accionante no reporta ninguna enfermedad ni accidente en POSITIVA ARL, por lo anterior solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental de petición del accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN al no dar respuesta al trámite del proceso de calificación de origen de las patologías que lo afectan.

El problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, debido a que el despacho pudo constatar que el accionante ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN presentó el 26 de noviembre de 2021, ante la entidad accionada NUEVA EPS, la documentación que le fuera requerida y a la fecha de proferir la presente decisión no ha obtenido información del trámite del proceso de calificación de origen de las patologías que padece.

##### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El accionante ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ TERAN, quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarda los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El accionante ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ TERAN considera que sus derechos fundamentales son vulnerados por NUEVA EPS S.A. al no responder de fondo los derechos de petición por él elevados y no practicar dictamen de pérdida de capacidad laboral.

#### **INMEDIATEZ :**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que NUEVA EPS S.A. solicitó entrega de documentos para iniciar los trámites correspondientes, documentos que fueron enviados por el accionante el 26 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, se considera que el tiempo en que fueron entregados los documentos y la interposición de la presente acción constitucional es razonable.

#### **SUBSIDIARIDAD :**

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido que ha sido analizado por el Juez Constitucional, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-301 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral reiteró lo siguiente:

##### **“El carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral**

2.4.1. La premisa en que se sustenta este requisito está en que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica necesariamente, para evaluar su procedencia, que: *i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) que existiendo el medio ordinario de defensa judicial, este no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, o en últimas iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los dos primeros eventos, la tutela procedera de forma definitiva”<sup>1</sup>.*

2.4.2. Lo anterior quiere indicar que las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-160 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-256 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-427 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces que, como en el presente caso, es el juez ordinario laboral y de la seguridad social<sup>2</sup>.

2.4.3. Así lo aseguró la sentencia T-876 de 2013, en un caso donde el accionante de 54 años y afiliado a ARL, EPS y fondo de pensiones, reclamaba la práctica de una valoración de pérdida de capacidad laboral, ya que las entidades accionadas estaban supeditando el pago de sus incapacidades laborales al cumplimiento del requisito en mención. En esa ocasión la sentencia dijo: *“cuando exista otro medio de defensa judicial mediante el cual se pueda proteger los derechos del demandante, la acción tuitiva es improcedente y, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011, el juez ordinario laboral es el competente para conocer acerca de las controversias que se susciten sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez”*.

2.4.4. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, debe concentrar su labor, en aras de examinar la procedencia de la acción, en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales, y *“en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional”*.

2.4.5. Pues bien, conforme al análisis que se efectúa, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional reconoce, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, que el juez de tutela puede ser menos exigente con la valoración de este requisito cuando están en entredicho derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas, mujeres cabeza de familia, personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Por ejemplo, cuando se advierte *“de personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas”*<sup>3</sup>.

2.4.6. De otro lado, acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la sentencia T-375 de 2018<sup>4</sup>, que se transcriben a continuación, se exige del juez que:

*“Verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*

En otra oportunidad ese Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-427 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respecto del régimen legal del proceso de calificación de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2019 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>4</sup> MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho reiteró:

“4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales<sup>5</sup>, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“**Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos

---

<sup>5</sup> Antes de la promulgación de la Ley 1562 de 2012 las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) se denominaban Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente<sup>6</sup>. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011<sup>7</sup>, se advirtió que:

"tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad

<sup>6</sup> Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”

### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

El accionante ALEXANDER ÁLVAREZ considera vulnerado su derecho a la seguridad social, debido proceso e igualdad por parte de NUEVA EPS debido a que el 26 de noviembre de 2021 envió la información requerida por el Departamento de Medicina Laboral y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha calificado ni notificado el dictamen por ningún medio expedito.

NUEVA EPS en el término que le fue concedido para que rindiera un informe de los hechos que son objeto de la presente acción constitucional guardó silencio.

Al trámite tutelar se vinculó a C.I. PRODECO empresa donde actualmente se encuentra vinculado el accionante ALEXANDER ÁLVAREZ. La empresa manifestó al Despacho que envió la documentación que fue requerida por el accionante a NUEVA EPS, que actualmente el accionante se encuentra recibiendo su salario sin prestación de servicios y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Así mismo se vinculó al trámite constitucional al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, toda vez que el accionante manifestó haber instaurado acción de tutela en contra de NUEVA EPS y se pudo determinar que con ocasión a la tutela se dio respuesta al derecho de petición del accionante y se denegó la acción por hecho superado a través de sentencia del ocho (08) de noviembre de 2021.

Se puede evidenciar que NUEVA EPS, el 02 de noviembre de 2021 mediante oficio GRN-S-ML 29580 le informa al accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN “se le inicia proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral de los diagnósticos(s):

1. M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA
2. H919- HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA
3. G560- SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL”

El accionante anexa prueba del envío de los documentos solicitados por el Departamento de Medicina Laboral Regional Norte Nueva E.P.S. el 26 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico.

Así misma obra la respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a la PQR que hiciera el accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN toda vez que a ocho (08) de febrero de 2022 NUEVA EPS no se había

pronunciado respecto de los documentos entregados por el accionante para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. En la respuesta la Superintendencia Nacional de Salud informa que dio traslado a NUEVA EPS para que atendiera y diera respuesta a la solicitud en el término de cinco (05) días y que en caso de no ser recibida respuesta dentro de ese término procediera a comunicar nuevamente a la Superintendencia esa situación.

Dentro de las pruebas que fueron aportadas por C.I. PRODECO S.A. se puede observar la certificación laboral expedida el 18 de febrero de 2022, donde consta que el accionante actualmente se encuentra vinculado mediante contrato laboral a término indefinido desde el 14 de mayo de 2009 en el cargo de OPERADOR DE CAMIÓN 789 CL con una asignación salarial de \$4.093.575.

En ese orden y habiéndose analizado las pruebas en conjunto, se puede inferir que NUEVA EPS ya dio inicio al trámite correspondiente para calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, de ello da cuenta la solicitud para recepción de documentos; el accionante en la actualidad se encuentra recibiendo salario sin la prestación del servicio tal como pudo evidenciarse de los desprendibles que fueron aportados por C.I. PRODECO S.A. junto con la certificación laboral donde consta que actualmente el señor ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ se encuentra vinculado laboralmente.

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y seguridad social y solicita como pretensión principal que se ordene a NUEVA EPS proceda a calificarle el origen y la pérdida de capacidad laboral de las patologías que lo afectan; sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto ya dio inicio al trámite correspondiente por parte de NUEVA EPS mediante oficio GRN-S-ML 29580 del 02 de noviembre de 2021, para determinar el origen de las patologías que presenta el señor ALEXANDER ÁLVAREZ, aunado a lo anterior, el accionante actualmente se encuentra vinculado laboralmente y recibe salario sin la prestación del servicio, lo que permite inferir que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que implique al despacho ordenar medidas urgentes máxime cuando la entidad accionada inició al proceso de calificación de origen de las patologías del accionante.

No obstante, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de ALEXANDER ÁLVAREZ BELTRÁN con el fin de que NUEVA EPS brinde una respuesta de fondo, en la que informe al accionante el estado del trámite que fue iniciado y de los documentos que fueron enviados a través de correo electrónico el veintiséis (26) de noviembre de 2021, solicitud que aún no ha sido respondida por NUEVA EPS ya sea favorable o desfavorablemente a las pretensiones del actor, motivos suficientes para ordenar a la EPS accionada que dé una respuesta clara, de fondo y congruente.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha manifestado: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece "**Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>8</sup>

Sin más consideraciones y teniendo en cuenta que la parte accionada NUEVA EPS guardó silencio en el término de traslado que se le concedió para que hiciera un pronunciamientos respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la entidad accionada, brindar respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante sobre el trámite del proceso de calificación de origen iniciado mediante oficio GRN-S-ML 29580 del 02 de noviembre de 2021 y la recepción de los documentos el 26 de noviembre de 2021, **indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

---

<sup>8</sup> Sentencia No. T-242/93

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición a ALEXÁNDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRAN, vulnerado por NUEVA EPS por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN sobre el trámite del proceso de calificación de origen, iniciado mediante oficio GRN-S-ML 29580 del 02 de noviembre de 2021 y la recepción de los documentos el 26 de noviembre de 2021, **indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.**

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez.**